



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

AÑO 1982

Sábado, 14 de agosto de 1982

Número 16

JEFATURA DEL ESTADO

2257

LEY 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único

Se modifican los artículos diecisiete al veintiséis del Título I del Libro I del Código Civil, que quedarán re-actados en la forma siguiente:

Artículo 17. Son españoles de origen:

- 1.º Los hijos de padre o madre españoles.
- 2.º Los nacidos en España de padres extranjeros si al menos uno de éstos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjeros adscritos al servicio diplomático o consular.
- 3.º Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos careciesen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- 4.º Los nacidos en España cuya filiación sea desconocida o aunque conocida respecto de uno de los padres la legislación de éste no atribuya al hijo su nacionalidad y los menores hallados en territorio español si no se conoce el lugar de su nacimiento ni su filiación.

La determinación legal de la filiación respecto del padre o madre españoles producirá automáticamente la adquisición de la nacionalidad española de origen.

Artículo 18. El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español.

Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción la condición de español de origen.

Artículo 19. Los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español pueden adoptar por la nacionalidad española.

1.º Desde que cumplan los catorce años asistidos por su representante legal.

2.º Por sí solos, dentro de los dos años siguientes a la emancipación, al haber cumplido dieciocho años o a la recuperación de la plena capacidad.

Artículo 20. La declaración de opción se hará ante el encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si residiera fuera de España, podrá hacer la de-

claración ante el Registro consular correspondiente o mediante documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Son requisitos de esta adquisición por opción: La declaración de renuncia a la nacionalidad anterior, el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes, y la inscripción como español en el Registro Civil.

Artículo 21. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

Podrán solicitar la adquisición el interesado emancipado o mayor de dieciocho años, y los menores, desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 22. La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España por tiempo de diez años, previa solicitud del interesado, y mediante concesión otorgada por el Ministerio de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

Serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, que acrediten su respectiva condición.

Bastará, sin embargo, el tiempo de residencia de un año para:

- 1.º El que haya nacido en territorio español.
- 2.º El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.
- 3.º El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- 4.º Quien se haya casado con español o española, aunque el matrimonio se hubiere disuelto.

En todos los casos la residencia habrá de ser legal continuada e inmediatamente anterior a la petición.

El solicitante deberá ser mayor de dieciocho años o estar emancipado.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Artículo 23. Perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración.